

La teoría de la imprevisión aplicada al acuerdo de accionistas

Santiago Ocampo Vargas

David Uribe Gómez

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Facultad de Derecho
Medellín
2020

La teoría de la imprevisión aplicada al acuerdo de accionistas

Santiago Ocampo Vargas

David Uribe Gómez

Trabajo de grado para optar al título de abogado.

Asesor

Néstor Raúl Londoño Sepúlveda

Doctor en Derecho

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Facultad de Derecho
Medellín
2020

Este trabajo es dedicado a nuestros padres, quienes, con tanto amor, esfuerzo y apoyo, hicieron todo lo posible por impulsarnos a dar lo mejor de nosotros en el largo trayecto de nuestra formación moral, académica y profesional.

Resumen

Se realizó un estudio cuyo propósito fue determinar la aplicación de la teoría de la imprevisión a los acuerdos de accionistas según los artículos 70 de la ley 222 de 1995 y el artículo 24 de la ley 1258 de 2008; de acuerdo con el método deductivo, para ello se utilizó el Código de Comercio y demás instrumento como los conceptos de la Superintendencia de Sociedades entre otros. Los resultados demuestran que existen diferencias claras entre los regímenes societarios vigentes y que a si mismo es posible la aplicación de la teoría de la imprevisión en el acuerdo de accionistas. Por lo tanto, se concluye que la aplicación de la teoría de la imprevisión sobre el acuerdo no solo es posible si no que además es beneficiosa en aras de la justicia contractual.

Palabras clave: Acuerdo de Accionistas, Sociedades comerciales, Revisión del contrato, Aportes, Colombia, teoría de la imprevisión.

Introducción

La teoría de la imprevisión en la actualidad es considerada una figura indispensable en el derecho contemporáneo; se encuentra consagrada en el artículo 868 del Código de Comercio con el objeto de brindar justicia y equidad frente a las cargas contractuales que resultasen altamente gravosas de cumplir para una de las partes, cuando acaecen hechos facticos imprevisibles y no imputables a los contratantes.

El propósito del artículo es desarrollar el concepto de acuerdo de accionistas de la mano de la teoría de la imprevisión, y con esto plantear la posible aplicación de ambos conceptos en un escenario contractual que cumpla todas las condiciones necesarias dentro de la normativa de los acuerdos, y a su vez explicar cómo sería su correcto desarrollo a la luz de la vía procesal en nuestro ordenamiento jurídico.

En la ejecución de la práctica corporativa bajo la tutela de la Universidad, fue posible para los autores evidenciar que actualmente en Colombia hay un claro vacío tanto doctrinal como legislativo respecto a los acuerdos de accionistas, dejando muchos temas inconclusos o completamente en blanco, entre ellos uno fundamental, el cual es conocido como la teoría de la imprevisión. Esta es una problemática delicada toda vez que ni la ley ni la doctrina han desarrollado suficientemente estos conceptos.

En la actualidad el acuerdo de accionistas es celebrado en forma constante y como es lógico, este a su vez contribuye a situaciones que se prestan para complejas controversias, como cuando se cumplen las condiciones necesarias para la aplicación de la teoría de la imprevisión, a raíz de todo esto surge el presente artículo académico como una propuesta para avanzar en la superación de la problemática evidenciada.

En aras de lo anterior se propone realizar de forma sistemática el desarrollo de los temas expuestos a través del método deductivo, comenzando por el acuerdo de accionistas, su definición, características y clasificación como contrato. Seguidamente de la teoría de la imprevisión y sus supuestos facticos, para así y de forma final, abordar lo pertinente a la revisión del acuerdo.

Nociones generales sobre los acuerdos de accionistas

Los acuerdos de accionistas, pactos parasociales o *Shareholders Agreements* -como se les denomina en el derecho anglosajón-, son mecanismos contractuales entre socios a través de los cuales se fijan estipulaciones cuyo objeto es regular el ejercicio de los derechos, obligaciones e intereses inherentes al contrato social y de aquellos emanados de los estatutos de la sociedad. Doctrinalmente se les ha clasificado en cuatro tipos:

Pactos de relación: aquellos en los que prima la autonomía de la voluntad de los socios para regular sus relaciones directamente entre ellos, sin requerir la intervención de la sociedad. Por ejemplo, cuando se regula la adquisición o venta forzosa de acciones entre socios.

Pactos de atribución por medio de los cuales los socios asumen obligaciones a favor de la sociedad. verbigracia, los que estipulan préstamos o aportes de capital a la sociedad.

Pactos de organización: a través de estos, los socios regulan la organización y funcionamiento dentro de la sociedad. Como en el caso de los que versan sobre la constitución de los órganos sociales.

Por último, están los pactos de sindicación de acciones, siendo el principal exponente de esta clasificación el profesor Francisco Reyes Villamizar, el cual los define como compromisos

entre socios de actuar de manera uniforme en la toma de decisiones de la sociedad, a modo de ejemplo: votar de manera conjunta en una asamblea general de accionistas. Por lo tanto, con el ánimo de reconocer estos pactos de sindicación como una institución, la doctrina decidió realizar una especie de clasificación guiándose por la praxis.

En primer lugar, se reconocen los acuerdos de sindicatos de mando y bloqueo, lo que se quiere con esto es que buscan garantizar el control administrativo de la sociedad por medio de una mayoría accionaria. También encontramos los llamados sindicatos unánimes, en este tipo de sindicato lo que se pretende es definir de ante mano como deberá ejercerse el voto entre los distintos afiliados y suscriptores tratando de garantizar un resultado. Adicionalmente se han reconocido los sindicatos financieros debido a su importancia, este tipo se diferencia del resto porque no busca una mayoría en el control de la sociedad o de la empresa, si no que por el contrario está totalmente enfocado en lograr un determinado objetivo en el ámbito financiero, un ejemplo de esto sería algún resultado en la bolsa.

Adicionalmente se identifican los llamados sindicatos de colocación o emisión, la intención de quienes realizan estos pactos es el de poder generar un determinado número de acciones con determinados fines. Por último, dentro de este pequeño grupo mencionado debemos tener en cuenta los sindicatos de resistencia o de bloqueo, estos son una especie de mixtura entre los financieros y de colocación o emisión, el resultado es generalmente que estos buscan paralizar los movimientos accionarios en aras de lograr un crecimiento de capital.

Por otra parte, en Colombia existen dos regímenes de regulación aplicable al acuerdo de accionistas. En primer lugar, el consagrado en el artículo 70 de la ley 222 de 1995, aplicable a todas las sociedades existentes hasta ese momento (sociedades anónimas, limitadas, colectivas y

por comanditas), en el cual se establecían además de los requisitos objetivos y subjetivos que debería cumplir el acuerdo, aquellos formales para fuere oponible ante la sociedad y los demás accionistas que no lo suscribieron; su particularidad principal es la taxatividad en el objeto del acuerdo que lo restringe a únicamente al sentido del ejercicio del derecho al voto en la Asamblea General de Accionistas, o en otras palabras se restringe a un pacto de sindicación, es decir que los accionistas suscribientes se comprometen a votar a favor o en contra de una decisión frente a la sociedad.

En segundo lugar, con la creación de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), la ley 1258 de 2008 en su artículo 24 desarrolló el concepto del acuerdo dentro de este tipo societario, definiendo sus requisitos objetivos, subjetivos y de oponibilidad (distintos a los contenidos en la ley 222 de 1995). Su principal avance y diferencia respecto a las otras sociedades es que no limita el alcance del acuerdo a los pactos de sindicación, sino a todo pacto que tenga objeto lícito, dando total protagonismo a la autonomía privada como facultad reconocida por nuestro ordenamiento jurídico para que los socios dispongan de sus intereses de forma libre y vinculante, pudiendo dar vida a todo tipo de estipulaciones siempre y cuando no transgredan el orden público y las buenas costumbres. No sorprende entonces que estos acuerdos sean a su vez contratos. Los cuales es posible clasificar dentro de las distintas categorías legales y doctrinales, atendiendo a las estipulaciones que contienen.

Los acuerdos de accionistas dentro de las categorías del contrato

Actualmente en los conceptos y jurisprudencia proferidos por la Superintendencia de Sociedades en el desempeño de la función jurisdiccional, no se encuentra un desarrollo

conceptual en lo relativo a la clasificación del acuerdo de accionistas como contrato. Con base en lo anterior, resulta imperativo aventurarse a realizar la clasificación de este, toda vez que es absolutamente necesario para poder avanzar con el estudio de su relación con la teoría de la imprevisión.

Al ser el acuerdo de accionistas un acto jurídico, es susceptible de clasificarlo dentro de las categorías consagradas en los artículos 1496, 1497, 1498, 1500 y 1501 del Código Civil; además de aquellas que con posterioridad han sido desarrolladas por la doctrina. Con base en lo anterior procederemos a realizar la clasificación del acuerdo de accionistas:

1. Bilateral o plurilateral: este puede decirse que es además un elemento de la esencia del acuerdo, toda vez que desde su regulación en el artículo 70 de la ley 222 de 1995 y el artículo 24 de la ley 1258 de 2008 se exige de manera explícita que el acuerdo debe emanar de mínimo dos socios accionistas.

2. Gratuito u oneroso: teniendo en cuenta el tipo de estipulación que se haga. Los acuerdos de accionistas regulados por el artículo 70 de la Ley 222 de 1995, únicamente podrían ser gratuitos puesto que solo podrían versar sobre el compromiso de votar de determinada manera en la asamblea de accionistas; mientras que, por otra parte, para las Sociedades por Acciones Simplificadas, regulada por el artículo 24 de la ley 1258 de 2008, la posibilidad de aplicación es más amplia, ya que puede abarcar: *“sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito”*, y de esta manera podrían ser onerosos cuando por ejemplo, el acuerdo trata sobre la compra de acciones de uno de los socios al otro, o gratuitos cuando se límite al ejercicio del derecho al voto.

3. Conmutativo: elemento de la esencia, puesto que, entre los suscriptores del acuerdo, las cargas (prestaciones) que allí se estipulan se miran como equivalentes formalmente entre sí, aun cuando materialmente no consistan en la misma.

4. Consensual: este es un elemento de la naturaleza, así pues lectura de los artículos anteriormente enunciados, es correcto afirmar que el cumplimiento de la solemnidad contemplada concerniente al depósito del escrito que contiene el acuerdo en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, es necesario para efectos de dar oponibilidad y publicidad al acto respecto de los demás socios y la sociedad en sí. No obstante lo anterior, en la práctica, no solo para producir los efectos ya mentados sino también para efectos probatorios, es pertinente que el acuerdo conste por escrito.

5. Accesorios: desde su esencia es un acto jurídico accesorio, puesto que requiere que le anteceda el contrato de sociedad, y en este mismo sentido lo ha considerado el autor Candido Paz Ares al señalar: *“los acuerdos de accionistas solo nacen a la vida jurídica en caso de existir una sociedad, hay una relación íntima y directa entre los estatutos sociales y dichos acuerdos, en la que los últimos son accesorios a los primeros”*. Se puede entonces afirmar que esto es así en virtud de que sólo puede ser suscritos por aquellos que revistan la calidad de socios otorgada por el contrato social.

6. De dar, hacer o no hacer: esta clasificación también dependerá del tipo de sociedad de que se trate, así pues, en aquellas distintas a la SAS, observamos que el acuerdo únicamente puede consistir en prestaciones de hacer o no hacer, y propiamente en emitir o no emitir el voto en asamblea. Mientras que, en la SAS, es perfectamente posible que además de prestaciones de hacer o no hacer, se hallen casos en los cuales se trate de una obligación de dar.

7. De ejecución sucesiva o de ejecución instantánea: al ser el acuerdo de accionistas un contrato de libre estipulación, esta clasificación dependerá única y exclusivamente del tipo de estipulaciones que allí se plasmen en función de la autonomía de la voluntad. De modo que, desde la redacción del artículo 70 de la ley 222 de 1995 y el artículo 24 de la ley 1258 de 2008 queda a merced de las partes el carácter de instantáneo o de ejecución sucesiva del mismo aún con las marcadas diferencias existentes entre ambas regulaciones. Para las sociedades por acciones simplificadas se estipula que el plazo no debe ser superior a 10 años prorrogables por periodos iguales para que sea oponible a la sociedad, mientras que para el resto de las sociedades contempladas en el Decreto 410 de 1971 no existe un plazo máximo para efectos de oponibilidad; lo anterior es pertinente para abordar el estudio de los contratos de ejecución sucesiva, siendo que en éstos es menester el transcurso del tiempo porque las prestaciones se cumplen durante la vigencia del contrato y es ahí que se denota la principal diferencia con su opuesto, los contratos de ejecución instantánea; lo que es igual a decir, en palabras del doctor Jaime Arrubla Paucar: *“Debe entenderse que los contratos pueden ser de ejecución instantánea cuando se celebran y se extinguen una vez celebrados”*.

Ahora bien, si se observa desde la figura de la cesión de la posición contractual consagrada, al ser el acuerdo de accionistas un contrato esencialmente accesorio al contrato de sociedad es válido afirmar que, si uno de los socios suscribientes cediera su calidad de socio accionista en la sociedad, el nuevo socio cesionario tendrá que acatar todas aquellas prerrogativas que estén estipuladas en el acuerdo que el cedente hubiere suscrito, cuando el mismo se encuentre vigente.

Lo anterior es posible, porque se trata pactos de ejecución sucesiva, como prescribe el artículo 887 del código de comercio:

En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

De esta manera, es oportuno cerrar como se comenzó, diciendo que el carácter de sucesivo o instantáneo dependerá exclusivamente de la forma de redacción y las cláusulas de este, porque bien podría ser uno de ejecución instantánea cuando se trate de la regulación del voto en una determinada asamblea y frente a determinado tema, en el cual después de haberse emitido el voto (como prestación de hacer) el acuerdo podrá reputarse como celebrado, cumplido y por tanto extinguido. Distinto será cuando el acuerdo se prolongue en el tiempo, como cuando verse sobre la preferencia o restricciones para adquirir acciones para los suscribientes a futuro.

Habiendo concluido con la clasificación del acuerdo como contrato, se procederá con el desarrollo de los elementos de la teoría de la imprevisión y la posibilidad de su aplicación en el acuerdo de accionistas; advirtiendo que la relevancia de lo planteado en este título se verá en lo desarrollado por los apartados siguientes de este trabajo.

Así, siguiendo la clasificación es necesario tener en cuenta lo contemplado en el inciso final del artículo 868 del código de comercio, pues limita la aplicación de la figura dependiendo de la clasificación del contrato:

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven

la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato. Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.

Teoría de la imprevisión

De conformidad con el artículo 868 del código de comercio, los requisitos para que proceda la revisión de los contratos en materia judicial son 1) Que se trate de contratos de ejecución sucesiva, 2) Que se trate de circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, y cuyo acaecimiento sea ajeno a la voluntad de las partes y 3) Que se sufra una excesiva onerosidad en la prestación de la obligación debida. Dado que ya se ha abordado la clasificación anteriormente, es pertinente ahondar en los últimos dos requisitos presentes y su esquematización con el acuerdo de accionistas.

I. Circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles ajenas a la voluntad de las partes: estos son hechos fácticos, situaciones de tiempo modo y lugar anormales que de ninguna manera podrían haber sido previstos por los socios suscribientes y que además la génesis de éstos no provenga de la voluntad de aquellos, es decir: *“que el acontecimiento no haya sido resultado de las acciones de las partes, como que tampoco ellas hayan agravado sus consecuencias... Se trata además de una obligación de futuro cumplimiento, es decir, no puede encontrarse en mora el deudor”* (Arrubla Paucar, 2010); aclarando que esto último no hace alusión propiamente a la fuerza

mayor o caso fortuito, toda vez que ello implica una imposibilidad material y absoluta de cumplir la prestación a costa de una situación insuperable. Al contrario se trata de una situación que sin hacer materialmente imposible el cumplimiento de la prestación, la dificulta de tal manera que su cumplimiento representa una condición excesivamente gravosa para uno de los socios, lo cual a su vez representa una correlativa situación beneficiosa para el otro socio. Al respecto el doctor Jaime Arrubla precisa lo siguiente:

Hay ruptura del equilibrio prestacional entre los contratantes, que era la base misma del contrato. Se trata de hechos que producen una alteración general y grave en las condiciones de la vida colectiva, un trastorno general en el mundo de los negocios, en el desarrollo ordinario de las relaciones económicas y sociales.

Esa ruptura del equilibrio prestacional a la que hace referencia el doctor Arrubla supone a su vez una alteración a la conmutatividad del acuerdo, dado que el cambio en las circunstancias en las que se concibió él y por las cuales se miraban como equivalentes las cargas no son las mismas. Y en consecuencia deriva en la malversación del principio de la buena fe, como lo exponen Planiol y Ripert:

El principio de la buena fe domina la voluntad de las partes y no puede admitirse que ello solamente es así al tiempo de formarse el contrato y no al de cumplirlo. Si la buena fe impone no engañar al contratante, también obliga a no enriquecerse con sus perjuicios si, por circunstancias imprevistas, el contrato se convierte en algo muy distinto de lo que habían pretendido hacer ambas partes.

2. Excesiva onerosidad: esta, como se advirtió, es resultado directo de aquellas circunstancias extraordinarias e imprevisibles que alteran el principio de la equidad que se predica

en la ejecución de los contratos bilaterales. Al respecto afirma el profesor Fernando Canosa Torrado: *“la teoría de la imprevisión no es más que la aplicación a las relaciones contractuales del mismo principio de equidad, con las reservas que resultan del necesario respeto a la fe dada y de la existencia misma del contrato”*, por lo que es preciso señalar que se trata de un juicio de valor objetivo en la causa como elemento de existencia y validez de los contratos consistente en: *“rastrear los móviles, establecer cuáles iniciaron y acompañaron el proceso volitivo que culminó en la celebración de un contrato e indagar las finalidades que con éste se propuso o de él esperó cada una de las partes”* (Padilla, Rueda, & Zafra Sierra, 2014).

Normalmente aquello que mueve a los socios a suscribir el acuerdo es la búsqueda del beneficio mutuo, siendo esto lo que permite que las prestaciones se vean como equivalentes aunque de facto no lo sean; así pues es correcto que el fundamento de la teoría de la imprevisión contractual, se erige en el principio de prohibición al enriquecimiento sin justa causa, en la medida de que si se obliga al socio a cumplir la prestación aún a sabiendas de que las circunstancias primigenias han cambiado, se generaría una notable ausencia de equilibrio que conllevaría a que se vuelva más gravosa la obligación de éste, aumentando su sacrificio económico, y así correlativamente un beneficio inesperado para el otro socio.

Después de haber estudiado la naturaleza jurídica del acuerdo de accionistas y los elementos del artículo 868 del Decreto 410 de 1975, procederemos a abordar el análisis de la aplicación de la teoría de la imprevisión a éste como contrato mercantil.

Aspecto procesal de la revisión del acuerdo de accionistas

Con base en lo expuesto, en el apartado de clasificación del acuerdo de accionistas en las categorías del contrato, es pertinente señalarse desde ya que la revisión del acuerdo sólo podrá ser atribuible a la sociedad por acciones simplificada, y únicamente a aquellos que por sus estipulaciones se reputen como onerosos (característica que no es posible en los acuerdos emanados del resto de sociedades dispuestas en el código de comercio) y de ejecución sucesiva. Esto es así debido a liberalidad concedida por el artículo 24 de la ley 1258 de 2008, o como ya se había anticipado, la materialización del principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación mercantil.

El artículo 24 del código general del proceso, en su numeral 5° literal a) prescribe la competencia jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades en materia societaria al respecto a “*las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos*”. Lo que pareciere constituir una antinomia con lo prescrito por el inciso 2° del artículo 868 del código de comercio, al señalar al juez como el competente para efectuar la revisión del contrato objeto de controversia. Lo cierto es que esta se resuelve fácilmente acudiendo al criterio de la especialidad desarrollado por la corte constitucional en la sentencia C-451 de 2015 según el cual:

La norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

Así pues, queda claro que las competencias jurisdiccionales otorgadas por el artículo 24 del código general del proceso a las superintendencias de sociedades en lo pertinente a los conflictos emanados del acuerdo de accionistas, son dadas de forma residual a los jueces, es decir no excluye la competencia otorgada por la ley a estos.

Así las cosas, el socio que sufra el desequilibrio prestacional a causa de la mutación extraordinaria e imprevisible de las circunstancias fácticas bajo las que se concibió el acuerdo, tendrá la posibilidad de pretender la revisión de éste a través de una demanda, la cual deberá ser presentada al juez civil de circuito en primera instancia en concordancia con el numeral 4° del artículo 20 de la ley 1564 de 2012, que lo señala competente para conocer de las controversias que: *“surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”*. De manera que no cabe duda alguna de que el acuerdo de accionistas reviste el carácter de accesorio al contrato social. Así pues, a este proceso ha de corresponderle el trámite verbal, estipulado en el artículo 368 del mismo articulado legal.

Habiéndose ocupado del aspecto procesal conviene pues, dar paso al último apartado del presente trabajo, en el que se emprenderá el estudio de la tarea del juez en la revisión del acuerdo y las implicaciones que esto representa para intereses de los socios suscribientes.

Revisión del Acuerdo

Una vez analizadas de manera objetiva las circunstancias fácticas que alteraron las bases del contrato y volvieron más gravosa la prestación a la que alude el socio en la demanda, corresponde al juez decidir si restablece la equivalencia prestacional entre las partes del acuerdo

o decreta la terminación de este. “No es pues, facultad del contratante que solicite la revisión, escoger entre el reajuste o la terminación, sino que es el juez quien decide atendiendo a las circunstancias y a las posibilidades que permita la equidad” (Arrubla Paucar, 2010), es decir que, una vez admitida la demanda, no tendrá incidencia alguna la voluntad de los socios para que el juez decida sobre el curso que deberá tomar el acuerdo.

En consecuencia, la revisión no es más que el ejercicio de un juicio de valor objetivo por medio del cual se examinan las causas alegadas, y no debe ser de otro modo puesto que el “azar”, “aleas” o “acaso” es un elemento implícito en la autonomía privada y más en los contratos de índole mercantil como el contrato de sociedad. Al respecto Gabriel Correa Arango explica:

Contratar es prever; el contrato realmente es una empresa sobre el porvenir; todo contrato nos da una idea de certeza, de seguridad; es por eso por lo que admitir la revisión del contrato en todos los casos en que se presente una situación que no ha sido prevista por las partes, sería quitarle al contrato su utilidad, su función económica, que consiste precisamente en garantizar o amparar al acreedor contra lo imprevisto.

Por consiguiente, es válido afirmar que la revisión del acuerdo es un mecanismo extraordinario de restablecimiento de la ecuación económica de éste, toda vez que en las relaciones jurídico privadas las vicisitudes futuras son también una factor que debe considerar como posible, y el hecho de aplicar la teoría de la imprevisión simplemente ante toda causa que vuelva más gravosa la o las prestaciones del acuerdo, sería como dice Correa Arango atentar contra la esencia de la autonomía privada, que se materializa en el principio consagrado en artículo 1602 del código civil de “pacta sunt Servando”, es decir, el contrato una vez suscrito se vuelve ley para las partes y se torna obligatorio su cumplimiento en los términos pactados.

Conclusiones

El acuerdo de accionistas es un tema sumamente tratado en la práctica pero que de alguna forma ha sido olvidado por parte de la doctrina, por lo que no se ha desarrollado y estudiado como lo amerita, por el motivo que este es una vital herramienta desde el punto de vista contractual para los accionistas que pretenden pactar o generar convenciones entre ellos, convenciones que deberán versar sobre la sociedad y los distintos aspectos que a esta le atañen, como puede ser desde un pacto de preferencia hasta predeterminar la forma de realizar un voto.

Existe una amplia diferencia entre el régimen de las sociedades del Código de Comercio y la Sociedad por Acciones Simplificada en materia de los acuerdos de accionistas, diferencia que consiste en la libertad contractual que cada regulación ofrece siendo este un problema de vital importancia el cual amerita un cambio de la regulación actual vigente, para generar mayor equidad frente a los tipos societarios. la sociedad por acciones simplificada respecto al acuerdo de accionistas es muchísimo más abierta que la regulación que atañe a las sociedades del Código de Comercio, dónde la autonomía de la voluntad es reglada y queda limitada.

La teoría de la imprevisión es un tema fundamental, en los acuerdos de accionistas los cuales pueden darse las condiciones necesarias para la aplicación de la teoría de la imprevisión solo aquellos celebrados bajo el régimen de la sociedad por acciones simplificada siempre que estos sean onerosos y de tracto sucesivo. Lo cual permitirá que estos sean susceptibles de la revisión judicial de los mismos, incluso por la Superintendencia de Sociedades, cuando se presenten las circunstancias descritas en el Código de Comercio y que alteren fundamentalmente la economía de la relación planteada en estos acuerdos.

Bibliografía

Congreso de la Republica de Colombia. (27 de 03 de 1971). Secretaria del senado, 410.

Recuperado el 27 de 01 de 2020, de Secretaria del Senado:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr026.html#868

Congreso de la Republica. (20 de 12 de 1995). Secretaria del senado, 222. Recuperado el 28 de

01 de 2020, de secretaria del senado:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html

Congreso de la República de Colombia. (05 de 12 de 2008). secretaria del Senado, 1258.

Recuperado el 28 de 01 de 2020, de secretaria del senado:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html

Arrubla Paucar, J. A. (2010). Contratos mercantiles (12ª edición ed.). Medellín, Colombia: DIKE.

Blog de contratos y obligaciones mercantiles. (08 de 08 de 2010). Blogspot, 8. Recuperado el 29

de 01 de 2020, de <http://contratosobligacionesugc.blogspot.com/2009/03/teoria-de-la-imprevision.html>

Alarcon, M. R., & Pardo Cortes, A. (2012). El contrato de cesión de la posición contractual, su

importancia jurídica y económica. Recuperado el 29 de 01 de 2020, de Repositorio de la

Universidad Pontificia Javeriana:

[https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/10004/RamosAlarconMaira20](https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/10004/RamosAlarconMaira2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[12.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/10004/RamosAlarconMaira2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Feraud, G. G. (05 de 02 de 1984). Revista Jurídica Online. Recuperado el 30 de 01 de 2020, de

[https://www.revistajuridicaonline.com/wp-](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1984/02/05_Revision_De_Los_Contratos.pdf)

[content/uploads/1984/02/05_Revision_De_Los_Contratos.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1984/02/05_Revision_De_Los_Contratos.pdf)

- Padilla, J., Rueda, N., & Zafra Sierra, M. (3 de marzo de 2014). Labor creadora de la jurisprudencia de la "Corte de Oro". Los ejemplos de la causa del contrato, el error de derecho y la responsabilidad por actividades peligrosas. Recuperado el 30 de 01 de 202, de Revista Universidad Externado: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/3797/4035?inline=1>
- Congreso de la República. (12 de julio de 2012). secretaria del senado. Recuperado el 30 de 01 de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Corte constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-451 de 2015. Recuperado el 30 de 01 de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-451-15.htm>
- Asuntos legales. (4 de julio de 2013). Los acuerdos de accionistas en la SAS. Recuperado el 31 de enero de 2020, de <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/los-acuerdos-de-accionistas-en-las-sas-2042074>
- Mejía, D. A. (2014). Los acuerdos de accionistas. Evolución y aplicación en Colombia. Revista de Derecho privado (52), 1-30.
- Henao, L. (25 de Abril de 2013). Los pactos parasociales. (F. d. Universidad Externado de Colombia, Ed.) Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3600/3778>
- Consejo de Estado de Colombia. (27 de marzo de 2014). Recuperado el 31 de 01 de 2020, de https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/972_CE-RAD-20912.pdf
- Reyes Villamizar, F. (2017). Derecho Societario (3ª ed., Vol. II). Bogotá, Colombia: Temis.
- Camargo Agudelo, M. (2017). Los pactos de socios en el Derecho Colombiano . niversitas (135).